



Coconuco, Puracé ©, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
Demandados: AYDA ELINA CALDON PIZO
Radicación: 19-585-4089-001-2018-00090-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico del despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones No. **725021740078533** y **4866470211377759**, por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es COADYUVADA para dicha terminación del presente proceso por parte del apoderado judicial quien actúa en representación de la entidad demandante.

Respecto a la solicitud “que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial”, no se le dará trámite, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no de un proceso hipotecario.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso Ejecutivo Singular, que tiene como parte ejecutado la referida demanda, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de éste Juzgado, ha sido allegada la solicitud que antecede, infrascrito por la Dra., ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante; y conjuntamente la apoderada de la entidad demandante Dra. MILNENA JIMENEZ FLOR, allega manifestación escrita en la que COADYUVA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada; por lo que se le dará aplicación legal al escrito sobre COADYUVANCIA para la Terminación por Pago Total de la Obligación, en el presente asunto.

Revisado el expediente encontramos que, mediante auto del 17 de julio de 2019, previo a la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, se canceló la obligación de tarjeta de crédito **4866470211377759**, por lo cual se adelantó el trámite ejecutivo solamente respecto de la otra obligación que se manifiesta haberse cancelado.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé- Cauca,

R E S U E L V E:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en contra de la señora AYDA ELINA CALDON PIZO, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial; por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES Nos. **725021740078533** y 4866470211377759; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la medida previa que fue consolidada en razón a este asunto; para lo cual por Secretaría se dispondrá librar la comunicación respectiva con relación a los Oficios 786 de 12 de diciembre de 2018 y 899 de septiembre 28 de 2021.

TERCERO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada, de los originales de los pagarés No. **021746100004204** y **4866470211377759**, dejando en el expediente copias simples de los mismos.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2018-00090-00-00.
MLCG/WHCO.